



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00203-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDISON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ JAIMEZ, MARIA FERNANDA SÁENZ CARDOZO, BERTILDA LONEL DE GUTIÉRREZ, JOSE LUIS GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas KAROL TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; NORMA CONSTANZA GUTIÉRREZ LEONEL quien actúa en nombre propio y en representación de BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIÉRREZ y MELANYE RUBIO GUTIÉRREZ; ROSA TULIA GUTIÉRREZ CUBILLOS, RUBIELA LEONEL OBANDO, LILA ENI LEONEL OBANDO quien actúa en nombre propio y en representación de YENSI DANIELA ROJAS LEONEL; JOSE JAIME LEONEL OBANDO, EDWIN JONEY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ROOSBLETH ARLEY GUTIÉRREZ RUBIO, JERSON JAVIER RUBIO GUTIÉRREZ, BRNADON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL, DUWAL MAURICIO DÍAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNÁN LEONEL ÁVILA, NUBIA LEONEL ÁVILA, JOSÉ DANILO LEONEL ÁVILA, JOSE MILLER LEONEL ÁVILA, JOSE JAIME LEONEL ÁVILA y JOSE DAVID LEONEL ÁVILA.
Demandado: RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Asunto: SENTENCIA-ERROR JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en

ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **EDISON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ JAIMEZ, MARÍA FERNANDA SÁENZ CARDOZO, BERTILDA LONES DE GUTIÉRREZ, JOSE LUIS GUTIÉRREZ LEONEL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **KAROL TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; NORMA CONSTANZA GUTIÉRREZ LEONEL** quien actúa en nombre propio y en representación de **BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIÉRREZ y MELANYE RUBIO GUTIÉRREZ; ROSA TULIA GUTIÉRREZ CUBILLOS, RUBIELA LEONEL OBANDO, LILA ENI LEONEL OBANDO** quien actúa en nombre propio y en representación de **YENSI DANIELA ROJAS LEONEL; JOSE JAIME LEONEL OBANDO, EDWIN JONEY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ROOSBLETH ARLEY GUTIÉRREZ RUBIO, JERSON JAVIER RUBIO GUTIÉRREZ, BRNADON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL, DUWAL MAURICIO DIAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNÁN LEONEL ÁVILA, NUBIA LEONEL ÁVILA, JOSE DANILO LEONEL ÁVILA, JOSE MILLER LEONEL ÁVILA, JOSE JAIME LEONEL ÁVILA y JOSE DAVID LEONEL ÁVILA** en contra de la **RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** por la presunta prolongación injusta de la libertad de la que fue objeto el **primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 4 de diciembre de 2015 al 19 de agosto de 2016.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la **RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados a los demandantes, por la prolongación de la libertad sufrida por **EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL** desde el 4 de diciembre de 2015 al 19 de agosto de 2016.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el señor Gutiérrez Leonel, se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia desde el 1 de julio de 2015, por el delito de homicidio tentado, por orden del Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

2.2 Que el 4 de diciembre de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Ibagué, dictó sentencia condenatoria en contra del acá demandante, imponiendo la pena de 36 meses de prisión, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía el condenado, suscribir una diligencia de compromiso y realizar el pago de la caución por valor de \$200.000, lo cual fue agotado sin que se hubiera expedido la boleta de libertad.

2.3 Que la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez, madre del señor Edinson Eduardo interpuso acción constitucional de habeas corpus correspondiéndole al Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

2.4 Que en virtud a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué libró la boleta de libertad número 049 el 19 de agosto de 2016, ocasionando que la acción constitucional fuera negada por hecho superado.

2.5 Que el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel fue sometido a una prolongación de la privación de la libertad desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 19 de agosto de 2016, es decir por el termino de 8 meses y 15 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación de él y su núcleo familiar.

2.6 Que el señor Gutiérrez Leonel desarrollaba actividades varias, por las que devengaba un salario mínimo mensual, el cual dejó de percibir desde el mismo instante en que fue prolongada ilícitamente su libertad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 306-312 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado), oponiéndose a las pretensiones planteadas, indicando que los hechos narrados no le constaban

y debían probarse, haciendo finalmente un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

Afirmó que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2015, resolvió condenar al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel a la pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que el 28 de enero de 2016, el condenado se presentó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, acreditando el pago de la caución.

Que el 2 de marzo de 2016, el Centro de Servicios remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto.

Informó, que el señor Gutiérrez interpuso una acción de habeas corpus, de la que conoció el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, quien mediante sentencia del 19 de agosto de 2016, declaró la ocurrencia de hecho superado por haberse expedido ese mismo día la boleta de libertad al actor.

Argumentó que, por lo anterior, se encuentra debidamente demostrado que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, realizó todos los trámites pertinentes para la expedición de la boleta de libertad a favor del señor Gutiérrez Leonel, siendo claro que éste se encuentra en libertad y no existe perjuicio alguno ocasionado por el actuar del Juzgado antes referido, pues dichas gestiones se realizaron en un tiempo prudencialmente razonable.

Consideró que se deben negar las pretensiones de la demanda, pues las decisiones tomadas por su representada en ningún momento se apartaron del ordenamiento jurídico penal vigente, ni desconocieron normas procedimentales especialmente aplicadas al caso concreto, y las actuaciones de los despachos judiciales no ocasionaron los daños alegados, pues se agotaron las etapas procesales.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios e innominada”*.

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 2-12 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, pues dentro del proceso penal no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, pidió fueran verificados, teniendo en cuenta la relevancia y gravedad de los hechos materia del debate.

Frente a los perjuicios materiales, consideró que a pesar de que en la demanda se indicó que el accionante antes de ser privado de la libertad desempeñaba actividades varias por las cuales percibía un salario mensual de \$737.717, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones, se opone a ésta pretensión, puesto que no se aportó prueba que conlleve a la verificación de sus ingresos.

Resaltó, que era deber del hoy demandante dar a conocer al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que aún permanecía en detención domiciliaria después de suscribir la diligencia de compromiso el 28 de enero de 2016, pues con ésta simple comunicación se hubieran tomado los correctivos pertinentes.

Propuso las excepciones que denominó *“Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima”*

3.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Por medio de su apoderado judicial dio contestación a la demanda (pág. 49-63 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado) oponiéndose a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Refirió que mediante boleta de detención número 00616 del 1 de julio de 2015, se le impuso al hoy demandante medida de aseguramiento de detención

preventiva en su lugar de residencia y así mismo manifestó la necesidad de la utilización del dispositivo electrónico "GPS" para controlar la misma.

Que según se acredita en la tarjeta decadactilar del recluso, éste fue dado de alta en las instalaciones del COIBA el día 12 de julio de 2015, y en ese momento se registró su ingreso a través de los protocolos pertinentes de reseña y cartilla biográfica con el UN 883167.

Agregó que posteriormente se profirió en su contra sentencia datada el 4 de diciembre de 2015, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, por medio de la cual se le condenó por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Que mediante oficio 0074 del 24 de enero de 2016, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de ésta ciudad, se le comunicó al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel la decisión tomada por el Juez fallador y lo requirió para que realizara el pago de la caución para efectos de hacer posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y, solo hasta el 28 de enero de 2016, el condenado suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

Añadió que el 19 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, frente a la ausencia de su homólogo Cuarto de la misma especialidad, libró la boleta de libertad número 049 de dicha fecha a favor del señor Gutiérrez Leonel, en cumplimiento al requerimiento realizado dentro de la acción de habeas corpus formulada por la progenitora del sentenciado.

Concluyó, que analizadas las precitadas pruebas documentales, es indiscutible que nunca existió por parte de los agentes penitenciarios del COIBA, ninguna irregularidad o deficiencia en la función administrativa por acción u omisión que les pudiera ser atribuida, por cuanto siempre cumplieron con las ordenes proferidas por las autoridades judiciales.

Puso de presente, que la parte actora se equivocó al afirmar que la prolongación de la libertad transcurrió desde el 4 de diciembre de 2015, pues el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel cumplió los requisitos para que se librara a su favor la libertad solo hasta el 28 de enero de 2016, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria por valor de \$200.000,

protocolizándose su baja como persona privada de la libertad por parte del COIBA, previo los trámites administrativos y cuando se hizo presente para ello, el 20 de agosto de 2016.

Señaló que no cabe duda que la boleta de libertad no se expidió, por cuanto una vez cumplidos los requisitos para ello, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no advirtió del contenido de la sentencia condenatoria emitida el 4 de diciembre de 2015, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, que se librara la misma, entre otras cosas, porque en el acta de la audiencia se consignó que el procesado ya se encontraba libre.

Propuso como excepciones las de *“inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (pág. 351 a 356 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado)

La apoderada plasmó nuevamente los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Agregó que con el testimonio rendido por la señora Amparo Forero Marulanda, se acreditó la actividad laboral y salario percibidos por el demandante.

4.2 Rama Judicial

No presentó alegatos de conclusión.

4.3 Fiscalía General de la Nación (pág. 344 a 346 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado).

La apoderada se ratificó en cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda y reiteró los argumentos de la defensa allí planteados.

Agregó que con el único testimonio obrante en este proceso, esto es, el de la señor Amparo Forero Marulanda, se puede establecer claramente que María Fernanda Sáenz Cardozo, quien se cita en la demanda como compañera permanente de Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, no vivía de manera

permanente con él, pues iba esporádicamente tal y como lo refirió la deponente, por lo que no hay lugar a reconocerle ningún tipo de indemnización.

4.3 INPEC (pág. 347 a 350 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado).

El apoderado de la entidad reiteró lo planteado en la contestación de la demanda y solicitó declarar probada las excepciones de fondo que fueron formuladas allí.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables a título de erro judicial por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la aparente prolongación injustificada de la privación de la libertad a la que fue sometido EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, sentenciado por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, en tanto que, a pesar de habersele concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y haber suscrito diligencia de compromiso y pagar la caución no fue dejado inmediatamente en libertad sino que continuó privado de la misma por espacio de 8 meses y 15 días?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel se le prolongó de manera injusta su detención en el lugar de residencia, al no haberse expedido la boleta de libertad inmediatamente el Juez de conocimiento dictó sentencia condenatoria y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 4 de diciembre de 2015.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales se realizaron en un término razonable, expidiendo el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué la respectiva boleta de libertad al señor Gutiérrez Leonel, con respeto de todas las etapas procesales, sin que se haya ocasionado perjuicio alguno a los demandantes.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no realizó actuaciones contrarias a las normas sustanciales y procedimentales.

6.2.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Argumenta que la entidad dio estricto cumplimiento a las ordenes emitidas por los Despacho Judiciales en el momento en que le fueron comunicadas, por lo que no es responsable de la prolongación de la privación de la libertad del señor Gutiérrez Leonel.

6.3. Tesis del despacho

Estima el Despacho que deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que efectivamente, para el caso del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel existió en cabeza de la Rama Judicial un error judicial al no ordenarse y expedirse de manera inmediata la boleta de libertad al actor, una vez cumplidos los requisitos para hacer efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué en sentencia del 4 de diciembre de 2015, prolongándose su detención desde el 29 de enero (día siguiente al cumplimiento de los requisitos) al 19 de agosto de 2016.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que BERTILDA LEONEL DE GUTIÉRREZ es la madre del señor	Documental. Registro Civil de Nacimiento de Edinson Eduardo

EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL.	Gutiérrez Leonel (pág. 28 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
2. Que JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ JAIMES es hijo de EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL.	Documental. Registro Civil de nacimiento del mencionado (pág. 30 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
3. Que JOSE LUIS GUTIÉRREZ LEONEL y NORMA CONSTANZA GUTIERREZ LEONEL, son hermanos del señor EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 36 y 40 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
4. Que KAROL TATIANA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, BRAYAN ALEXIS RUBIO GUTIERREZ, MELANYE RUBIO GUTIERREZ, EDWIN JONEY GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, JERSON JAVIER RUBIO GUTIERREZ, BRANDON SNEIDER RUBIO GUTIÉRREZ y ROOSBELTH ARLEY GUTIÉRREZ RUBIO, son sobrinos de EDINSON EDUARDO GUTIÉRREZ LEONEL.	Documental: Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados (pág. 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 58 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
5. Que ROSA TULIA GUTIÉRREZ CUBILLOS, LILA ENI LEONEL OBANDO, JOSE JAIME LEONEL OBANDO y RUBIELA LEONEL OBANDO son tíos de EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL.	Documental: Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados (pág. 42, 44, 46 y 48 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
6. Que YENSI DANIELA ROJAS LEONEL, DUWAL MAURICIO DIAZ LEONEL, LEYDI JOHANNA ROJAS LEONEL, HERNAN LEONEL ÁVILA, JOSE DAVID LEONEL AVILA, JOSE JAIME LEONEL AVILA, JOSE DANILO LEONEL ÁVILA, YENNY LINELTE DIAZ LEONEL y JOSE MILLER LEONEL AVILA son primos de EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL.	Documental: Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados (pág. 59, 61, 63, 65, 71, 73, 75, 77 y 268, archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
7. Que el 1 de julio de 2015 se expidió boleta de detención 00616 del 1 de julio de 2015 dirigida al COIBA, en la que se informó: <i>"Conforme lo dispuesto en Audiencia Preliminar celebrada el día de hoy 01 de Julio de 2015 en el caso de la referencia, por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, sírvase tener en calidad de detenido en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 39 B No. 9-28 PISO 2 B/GAITAN PARTE BAJA DE IBAGUE al imputado EDINSON EDUARDO</i>	Documental: Boleta de detención 00616 (pág. 69 archivo "02Cuaderno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado)

<p>GUTIERREZ LEONEL identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.446.451 de IBAGUE (TOLIMA); teniendo en cuenta que se le impuso Medida de Aseguramiento del artículo 307 literal a, numeral 2°, de Detención Preventiva en su lugar de residencia. Al citado Gutiérrez Leonel, debe imponérsele el dispositivo electrónico respectivo, pero de no contar con dicho elemento, será trasladado a su lugar de residencia y una vez se cuente con el citado dispositivo, deberá colocársele.”</p>	
<p>8. El 4 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué, luego de aprobado un preacuerdo al que llegó el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel con la Fiscalía, profirió sentencia en la que se indicó lo siguiente: <u>“MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</u> En el presente caso, tenemos que entre la fiscalía y el imputado y la defensa se preacordó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que concederá la misma, bajo una caución prendaria de \$200.000,00, los cuales consignará en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Centro de Servicios Judiciales, por un periodo de prueba de tres (3) años al reunirse los requisitos objetivos y subjetivos para lo que deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales el sistema Penal Acusatorio de esta ciudad. (...) RESUELVE. PRIMERO: CONDENAR a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL de condiciones civiles y personales debidamente acreditadas en autos, a la pena principal privativa de la libertad de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de “HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA ejecutadas en las condiciones de tiempo, modo y lugar debidamente acreditadas en autos. SEGUNDO: CONDENAR a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta. TERCERO: CONCEDER a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído. CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, una vez en firme la presente decisión le nace el derecho a la víctima, el fiscal o el Ministerio Público, para que de manera expresa soliciten la iniciación del incidente de reparación integral. QUINTO: En firme este fallo, comuníquese a los organismos de seguridad del Estado para actualizar el prontuario delictivo de EDISON GUTIERREZ LEONEL y a las entidades</p>	<p>Documental. Sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 (págs. 86 a 95 archivo “01CuadernoPrincipal” y 36 a 43 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>

<p>describas en el artículo 462-2 de la misma obra, con el objeto de hacer vigente su publicidad. SEXTO. Esta sentencia quedo notificada en estrados, haciéndosele saber a las partes que la misma, admite el recurso ordinario de apelación; ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal. De conformidad con lo establecido en la ley 1395 del 12 de julio de 2010, las partes pueden interponer dicho recurso, el cual deberá ser sustentado oralmente dentro de esta audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes. EL JUEZ”</p>	
<p>9. Que en el acta de audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena, sentido de fallo y proferimiento de sentencia del 4 de diciembre de 2015, se indicó: “PROCESADOS: EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, En libertad.”</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 44 y 45 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>10. El 11 de diciembre de 2015, se realizó el pago de la caución fijada en la suma de \$200.000 en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, siendo entregada en el Centro de Servicios el 28 de enero de 2015, a las 11:15 a.m..</p>	<p>Documental: Copia formato de consignación con sello de recibido del Banco Agrario (pág. 100 archivo “01CuadernoPrincipal” y 34 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>11. El 12 de enero de 2016, fue remitida la carpeta al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio por parte del Juzgado fallador.</p>	<p>Documental: Oficio 3426 del 14 de diciembre de 2015, radicado el 12 de enero de 2016 (págs. 96 archivo “01CuadernoPrincipal” y 35 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>12. El 24 de enero de 2016, se elaboró por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, oficio penal No. 0074 dirigido al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, mediante el cual se le requiere para que realice el pago de la caución impuesta y suscriba la diligencia de compromiso ordenada en providencia del 4 de diciembre de 2015.</p>	<p>Documental: Oficio Penal 0074 del 24 de enero de 2016 (pág, 98 archivo “01CuadernoPrincipal” y 28 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>13.El 28 de enero de 2016, el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel suscribió ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio la diligencia de compromiso en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 4 de diciembre de 2015.</p>	<p>Documental: Diligencia de compromiso (pág. 101 archivo “01CuadernoPrincipal” y 31 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>14. El 23 de mayo de 2016, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de</p>	<p>Documental: Providencia del 23 de mayo de 2016 (pág. 108 archivo</p>

<p>Seguridad de Ibagué avocó la vigilancia de la pena impuesta al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel.</p>	<p>“01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>15. Que el 19 de agosto de 2016, la secretaria de Centro de Servicios el Sistema Penal Acusatorio, dio respuesta a la acción de habeas corpus instaurada por la madre del demandante y tramitada por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué refiriendo: “...Verificado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la carpeta referenciada fue recibida en el Centro de Servicios el 13 de enero de 2016, procedente del extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Ibagué, quien el 04 de diciembre de 2015 profirió sentencia condenatoria en la que concedió a favor de EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena garantizada con caución y firma de diligencia de compromiso. El día 28 de enero de 2016, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio, el condenado suscribió diligencia de compromiso previa presentación de la caución “El sentenciado constituyó caución por valor de \$200.000.00 mediante consignación No. 193241404 en la Cuenta de Depósitos Judiciales del banco agrario de Colombia”; no obstante y previo a hacer entrega de la carpeta al Juzgado se verificó que en el acta de la audiencia se dejó plasmado que el sentenciado se encontraba en libertad y en el fallo no se ordenó expedir boleta alguna, razón por la cual el Centro de Servicios Judiciales no la realizó.”</p>	<p>Documental: Oficio No. S-CSJ-SPA 0496 del 19 de agosto de 2016 (pág. 7 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>16. Que el 19 de agosto de 2016, la Asistente Administrativo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dejó la siguiente constancia: “En la fecha ingresa al despacho vinculación de habeas corpus, por lo que se procede a revisar la motivación del mismo y el proceso, encontrando que el sentenciado EDILSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.445.451, fue condenado por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Ibagué Tolima, el 04 de diciembre de 2015, por lo hechos ocurridos el 08 de junio del 2009, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas</p>	<p>Documental: Constancia del 19 de agosto de 2016 (pág. 113 “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>

<p><i>por un término igual, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, prestó caución por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por el punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador, el 28 de enero de 2016 con un periodo de prueba de 3 años. Se deja constancia que dentro del expediente no se hace mención que el condenado EDILSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, se encontrara privado de la libertad, sin embargo, en la fecha se procede a revisar el sistema de información del INPEC "Sisipec", donde se pudo verificar que el sentencia se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por la presente causa desde el 01 de julio de 2015, pasa al Despacho del Señor Juez para lo pertinente."</i></p>	
<p>17. Que el 19 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dispuso lo siguiente: <i>"Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la libertad, se dispone librar boleta de libertad por la presente causa ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué a nombre del sentenciado EDILSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.446.451, la cual deberá ser notificada de manera personal e inmediata. El presente lo firma el Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por cuanto el titular del Juzgado Cuarto, se encuentra en comisión de servicios debidamente autorizado."</i></p>	<p>Documental: Providencia del 19 de agosto de 2016 (pág. 114 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)</p>
<p>18. Que el 19 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, expidió la boleta de libertad número 49 dirigida al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA".</p>	<p>Documental: Boleta de libertad (pág. 115 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)</p>
<p>19. Que el 19 de agosto de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué negó el amparo constitucional de Habeas Corpus instaurada por la madre del hoy demandante, por hecho superado.</p>	<p>Documental: Providencia del 19 de agosto de 2016 (pág. 9 a 12 archivo "02Cuaderno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado)</p>

20. Que el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel estuvo privado de la libertad en su residencia desde el 1 de julio de 2015 al 19 de agosto de 2016	Documental: boletas de detención y libertad (pág. 69 y 115 “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)
21. Que el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel ante de su captura, se desempeñaba de manera ocasional como ayudante de construcción sin tener ingresos fijos.	Testimonial: Testimonio rendido por la señora Amparo Forero Marulanda en audiencia de pruebas adelantada el 24 de septiembre de 2019 (minutos 10:45, 12:55 y 14:12 archivo de video subcarpeta “06Cd Folio342AP” carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.)
22. Que la señora María Fernanda Sáenz Cardozo no convivía de manera permanente con el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, sino que lo visitaba de manera ocasional en la casa de su madre donde éste residía.	Documental: Testimonio rendido por la señora Amparo Forero Marulanda en audiencia de pruebas adelantada el 24 de septiembre de 2019 (minutos 11:55, archivo de video subcarpeta “06Cd Folio342AP” carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.)

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ERROR JURISDICCIONAL.

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

Así, se ha entendido que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos, por lo que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

La falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y en consecuencia el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño antijurídico ocasionado por el

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

La ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, determinó en relación con los funcionarios y empleados judiciales:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

En tal orden, definió la norma citada: **“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

De manera que el error jurisdiccional que ha sido establecido por el legislador, solo puede materializarse a través de una providencia contraria a la ley, esto es, ante errores en la interpretación, indebida apreciación de las pruebas en las que se fundamente la decisión, la falta de aplicación de las disposiciones legales pertinentes al asunto debatido, o la indebida aplicación de la normatividad.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que la posible comisión de una falla por parte de la administración de justicia debía ser estudiada bajo el entendido que al juez se le ha otorgado autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento, y aplicar las normas que juzgue apropiadas para la resolución del caso concreto; sin que pueda comprender la simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Entonces explica el Alto Tribunal²:

“Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.”

² Sentencia C-037 de 1996

Así entonces, existirá error judicial cuando el juzgador independientemente de si actúa o no con culpa, profiere una providencia opuesta a las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico. De manera que para determinar si se incurrió o no en error debe analizarse la concordancia de la providencia emitida de cara a los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo en el caso particular.

9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

9.1. El daño

Se advierte que el daño irrogado a los demandantes se materializa en la prolongación de la privación de la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, desde el 28 de enero de 2016, cuando suscribió el acta de compromiso ordenada por el juez de conocimiento que lo condenó a la pena de 26 meses con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y hasta el 19 de agosto de 2016, cuando se profirió la boleta de libertad.

Establecido el primero de los elementos que se exigen para determinar la responsabilidad del Estado por error judicial, procederá el despacho a estudiar si el mismo es imputable a las entidades demandadas.

9.2. Imputación

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado que en contra del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel se adelantó un proceso penal por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, en virtud de lo cual fue privado de la libertad en su lugar de residencia el 1 de julio de 2015.

Asimismo, que el 04 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué, luego de aprobado el preacuerdo al que llegó el señor Gutiérrez Leonel con la Fiscalía, profirió sentencia condenatoria, en la que se indicó³:

³ Sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 (págs. 86 a 95 archivo "01CuadernoPrincipal" y 36 a 43 archivo "02Cuaderno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado)

“(...)

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En el presente caso, tenemos que entre la fiscalía y el imputado y la defensa se preacordó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que concederá la misma, bajo una caución prendaria de \$200.000,00, los cuales consignará en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Centro de Servicios Judiciales, por un periodo de prueba de tres (3) años al reunirse los requisitos objetivos y subjetivos para lo que deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales el sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL de condiciones civiles y personales debidamente acreditadas en autos, a la pena principal privativa de la libertad de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de “HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA ejecutadas en las condiciones de tiempo, modo y lugar debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDO: CONDENAR a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: CONCEDER a EDISON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, una vez en firme la presente decisión le nace el derecho a la víctima, el fiscal o el Ministerio Público, para que de manera expresa soliciten la iniciación del incidente de reparación integral.

QUINTO: En firme este fallo, comuníquese a los organismos de seguridad del Estado para actualizar el prontuario delictivo de **EDISON GUTIERREZ LEONEL** y a las entidades descritas en el artículo 462-2 de la misma obra, con el objeto de hacer vigente su publicidad.

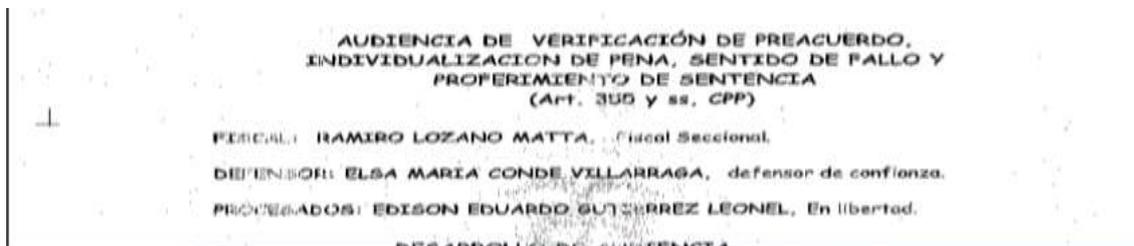
SEXTO. Esta sentencia quedo notificada en estrados, haciéndosele saber a las partes que la misma, admite el recurso ordinario de apelación; ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal. De conformidad con lo establecido en la ley 1395 del 12 de julio de 2010, las partes pueden interponer dicho recurso, el cual deberá ser sustentado oralmente dentro de esta audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.”

En la parte resolutive de la providencia antes indicada, no se incluyó la orden de librar boleta de libertad al condenado una vez cumpliera con los requisitos

exigidos, esto es, pagar la caución por valor de \$200.000 y suscribir la diligencia de compromiso.

Es de recordar, que con la sentencia concluye el proceso, siendo una decisión que implica por una parte motivación, y por la otra una expresión de voluntad que se materializa en la parte resolutive de la misma, siendo ésta la que impone las condiciones en que deberá acatarse la providencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento⁴.

Conforme lo anterior, a pesar de que la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comporta implícitamente la libertad de la persona luego de cumplidas las condiciones para ello⁵, era indispensable que en la sentencia se emitiera la orden precisa de expedir la boleta de libertad al señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, pues no era dable para los empleados del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, tramitar o expedir la respectiva orden de libertad sin que mediara autorización al respecto; máxime cuando en el acta de la audiencia del 4 de diciembre de 2015, se indicó de manera precisa que el procesado se encontraba en libertad⁶.



Así lo dejó claro la secretaria del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio al dar respuesta al habeas corpus instaurado por la madre del señor Edinson Eduardo cuando preciso⁷:

“...Verificado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la carpeta referenciada fue recibida en el Centro de Servicios el 13 de enero de 2016, procedente del extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Ibagué, quien el 04 de diciembre de 2015 profirió sentencia condenatoria en la que concedió a favor de EDINSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, el beneficio de la

⁴ Art. 161 y s.s. de la Ley 906 de 2004

⁵ Art. 63 y 65 del Código Penal

⁶ Acta de audiencia (pág. 44 y 45 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)

⁷ Oficio No. S-CSJ-SPA 0496 del 19 de agosto de 2016 (pág. 7 archivo “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado)

suspensión condicional de la ejecución de la pena garantizada con caución y firma de diligencia de compromiso.

*El día 28 de enero de 2016, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio, el condenado suscribió diligencia de compromiso previa presentación de la caución “El sentenciado constituyó caución por valor de \$200.000.00 mediante consignación No. 193241404 en la Cuenta de Depósitos Judiciales del banco agrario de Colombia”; no obstante y **previo a hacer entrega de la carpeta al Juzgado se verificó que en el acta de la audiencia se dejó plasmado que el sentenciado se encontraba en libertad** y en el fallo no se ordenó expedir boleta alguna, razón por la cual el Centro de Servicios Judiciales no la realizó.”*

El Acuerdo PSAA06-3683 del 20 de octubre de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Centros de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ibagué y se organizan sus funciones, con ocasión de la implementación del nuevo Sistema penal Oral Acusatorio” dispuso en el artículo 7 las funciones básicas del Centro así:

“ARTÍCULO 7º.- FUNCIONES BASICAS DE CENTRO: *El Centro de Servicios Judiciales del Distrito Judicial de Ibagué, desempeñarán las funciones establecidas en el Acuerdo 1856 de 2003 que no desvirtúen el Sistema Penal Acusatorio, junto con las siguientes:*

Función de Administración de Salas de Audiencia: *Verificar los equipos tecnológicos, administrar y asignar las salas compartidas, mantener y preparar los equipos de grabación.*

Función de Archivo Tecnológico: *Organizar los dispositivos grabados y el archivo, conservar y custodiar los mismos y responder por la producción técnica de los dispositivos grabados.*

Función de Atención al Usuario: *Informar y orientar a las partes intervinientes, atender las peticiones del público y publicar la información producida en el Centro de Servicios Judiciales.*

Función de Comunicaciones: *Notificar, elaborar y comunicar las citaciones, entregar solicitudes a establecimientos carcelarios, localizar defensores, recepcionar y tramitar la correspondencia.*

Función de Depósitos Judiciales: *Custodiar, manejar y contabilizar los títulos y depósitos judiciales.*

Función de Ejecución de Penas: *Diligenciar fichas técnicas y tramitar sentencias ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Función de Reparto y Asignaciones: *Repartir los asuntos, asignar jueces a audiencias y elaborar reportes de gestión.”*

Como se evidencia, las funciones de los empleados del Centro de Servicios son principalmente de apoyo a los Juzgados para el desarrollo de su actividad judicial, sin que tengan facultad alguna para emitir ordenes de libertad pues ésta se encuentra en cabeza del Juzgado fallador o en su defecto del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, una vez el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio emitió las comunicaciones ordenadas en la sentencia⁸, remitió la carpeta para reparto a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiente al Juzgado 4 de dicha especialidad, quien tampoco advirtió que el condenado se encontraba en detención domiciliaria, pues nada se dijo en la providencia condenatoria y el acta de la audiencia plasmó que éste se encontraba en libertad, tal y como dejó constancia de ello la Asistente Administrativo de dicho Despacho, una vez fueron requeridos como consecuencia del habeas corpus adelantado en favor del hoy demandante cuando señaló⁹:

*“En la fecha ingresa al despacho vinculación de habeas corpus, por lo que se procede a revisar la motivación del mismo y el proceso, encontrando que el sentenciado **EDILSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.445.451**, fue condenado por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Ibagué Tolima, el 04 de diciembre de 2015, por lo hechos ocurridos el 08 de junio del 2009, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término igual, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 3 años**, prestó caución por valor de \$2300.000 y suscripción de diligencia de compromiso por el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**.*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador, el 28 de enero de 2016 con un periodo de prueba de 3 años.

*Se deja constancia que dentro del expediente no se hace mención que el condenado **EDILSON EDUARDO GUTIERREZ LEONEL**, se encontrara privado de la libertad, sin embargo, en la fecha se procede a revisar el sistema de información del INPEC “Sisipec”, donde se pudo verificar que el sentencia se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por la presente causa desde el 01 de julio de 2015, pasa al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.”*

⁸ Pág. 19 a 29 “02Cuaderno02PbasParteDemandante” del expediente digitalizado

⁹ Constancia del 19 de agosto de 2016 (pág. 113 “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

El 19 de agosto de 2016, como consecuencia de la acción constitucional de habeas corpus tramitada ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ante la ausencia por permiso del titular del Juzgado 4 homólogo, emitió la boleta de libertad número 049 dirigida al Director del Complejo Penitenciario y carcelario “COIBA” en favor de Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, entidad ésta que dio cumplimiento inmediato a dicha orden, por lo que en ese momento cesó la vulneración del derecho a la libertad del antes mencionado.

Por su parte, la ley 906 de 2004 establece en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad y nadie podrá ser privado de ésta sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales.

Así mismo, los artículos 10 y 27 de éste mismo estatuto, disponen que la actuación procesal deberá desarrollarse teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las partes y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia, además de que las actuaciones deberán surtirse de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas, siendo perentorios y de obligatorio cumplimiento los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, de acuerdo con la ya decantada postura del Consejo de Estado, a efectos de establecer la presencia del error jurisdiccional, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, sin que ello exija de la víctima que tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo; pues basta con que la providencia judicial sea contraria a la ley por una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), **por la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto** o por la indebida aplicación de la misma (error de derecho)¹⁰.

¹⁰ Sentencia del 14 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Conforme a ello es más que clara la existencia del error jurisdiccional reclamado por los demandantes, pues aun cuando el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel fue cobijado con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juez de Conocimiento en la sentencia, no ordenó expedir su boleta de libertad una vez pagara la caución y suscribiera la diligencia de compromiso, sumado a que en el acta de la audiencia del 4 de diciembre de 2015, se indicó que el procesado se encontraba en libertad, haciendo incurrir en error tanto a los empleados del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, como al Juez de Ejecución de Penas, que no tenían como advertir, que el señor Gutiérrez Leonel se encontraba privado de la libertad y mucho menos que estaba pendiente de ordenarse su liberación.

De modo que fluye con nitidez que las actuaciones adelantadas por la Rama Judicial fueron flagrantemente violatorias del debido proceso, pues sin ningún asomo de duda desconoció el deber que le asistía de pronunciarse frente a la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, plasmando además información equivocada frente a su situación penitenciaria, lo que desencadenó en una serie de errores que involucraron a varias dependencias de la entidad accionada, lo que hizo que al demandante principal se le prolongara la privación de la libertad sin que estuviera en la obligación de soportar dicha carga.

Frente a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, es claro que en nada influyó en los acontecimientos que ahora nos ocupan, puesto que su labor fue meramente investigativa la cual terminó con la sentencia condenatoria proferida por el Juez de Conocimiento, sin que fuera de su competencia garantizar la libertad del condenado, pues no era su función.

Ahora bien, en lo que respecta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, si bien el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel se encontraba bajo su custodia desde el 1 de julio de 2015 hasta el 19 de agosto de 2016, ello obedeció a las órdenes de detención y libertad expedidas por la autoridad competente¹¹, siendo así que la participación de la entidad fue en cumplimiento de una orden judicial y en nada intervino en la prolongación de la privación de la libertad del hoy demandante, por lo que no le es atribuible responsabilidad alguna.

¹¹ Boleta de detención 00616 (pág. 69 archivo "02Cuaderno02PbasParteDemandante" del expediente digitalizado) y boleta de libertad 049 (pág. 115 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)

10.3. Nexo causal

Así las cosas, es factible establecer que la accionada Rama Judicial, incurrió en error jurisdiccional al prolongar injustificadamente la privación de la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, debido a la omisión de ordenar su libertad una vez cumpliera con los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que éste preacordó con la Fiscalía y que le fue concedida mediante sentencia del 4 de diciembre de 2015.

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

11.1. Perjuicio moral.

Al respecto es preciso señalar que este concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Así entonces, ha indicado la jurisprudencia¹² que basta para la acreditación del perjuicio moral, la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge o de los parientes cercanos, según corresponda.

Está acreditado en el plenario que la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez es la madre de Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel según se desprende de su registro civil de nacimiento¹³; igualmente que los señores José Luis Gutiérrez Leonel y Norma Constanza Gutiérrez Leonel son hermanos de la víctima directa, tal como consta en el registro civil de nacimiento de los mencionados¹⁴, y que además Juan Sebastián Gutiérrez Jaimes es hijo de la víctima¹⁵.

Ahora bien, respecto al *quantum* de los perjuicios, es preciso señalar que la postura unificada del Consejo de Estado se encuentra dirigida a establecer los criterios para calcular los morales derivados de la privación injusta¹⁶; de modo

¹² Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹³ FL. 28

¹⁴ FL. 36 y 40

¹⁵ FL. 30

¹⁶ Sección Tercera. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

que frente al error jurisdiccional, ha dejado como fundamento el arbitrio judicial.

De modo que para determinarse el monto de dichos perjuicios, ha de tenerse en cuenta las circunstancias propias del caso concreto, a efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocerse por este concepto¹⁷.

El presente asunto si bien gravita en el error procedimental en el que incurrió la Rama Judicial al no ordenar la libertad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, no puede pasarse por alto, que su vinculación al proceso penal no fue injusta, pues en efecto el demandante era el autor de la conducta delictiva que se le imputaba, por lo que a su cargo se encontraba el deber de soportar la investigación penal.

De suerte que en el *sub lite*, si bien no desconoce este Despacho que existió angustia y aflicción por parte de los demandantes, como quiera que el resultado por ellos esperado era que una vez el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel pagara la caución y suscribiera la diligencia de compromiso recobraría su libertad; tampoco puede dejarse de lado que su situación no es igual a la soportada por quien es injustamente vinculado a la acción penal, toda vez que para este caso el demandante si tenía el deber de tolerar dicha carga pública, pues no es menos cierto que si había incurrido en la conducta delictiva que se le imputaba; además, no puede perder de vista el despacho que solo 6 meses de haberse prologando su privación, realizó las gestiones para que le fuera expedida su boleta de libertad.

En ese orden, dicho sufrimiento moral debe ser reparado teniendo en cuenta para ello las reglas de la experiencia, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado¹⁸, y en consecuencia se ordenará por concepto de perjuicios morales al haber tenido que estar privado de la libertad por un tiempo mayor al exigido, las siguientes sumas a favor de los demandantes:

- Para el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, en su condición de víctima directa, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷ Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

¹⁸ Sentencia del 13 de junio de 2016. Sección Tercera. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00933-01(41172)

- Para la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez, en su condición de madre de la víctima directa, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Para el menor Juan Sebastián Gutiérrez Jaimes, hijo de la víctima directa, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores Jose Luis Gutiérrez Leonel y Norma Constanza Gutiérrez Leonel, en su condición de hermanos de la víctima directa, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

En cuanto a los perjuicios reclamados a favor de la señora María Fernanda Sáenz Cardoso, quien se presentó al proceso como compañera permanente del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, es de resaltar, que conforme lo manifestado por la única testigo de la parte actora señora Amparo Forero Marulanda, en audiencia de pruebas adelantada el 24 de septiembre de 2019, ésta visitaba de manera ocasional al mencionado señor en la casa de su madre, sin que conviviera con éste de manera permanente¹⁹.

Lo anterior se corrobora con la documentación diligenciada al momento de su captura, especialmente en el formato de arraigo en donde especifica en el apartado de los datos del cónyuge que "NO TIENE"²⁰, por lo que, no se ordenará el pago de perjuicio alguno a favor de la mencionada demandante.

Finalmente, al no estar demostrado el perjuicio moral sufrido por los demás demandantes en su condición de tíos, primos y sobrinos del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, y como quiera que los mismos no se presumen, tampoco habrá lugar a imponer condena alguna en su favor.

11.2. Perjuicios materiales

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

¹⁹ (minutos 11:55, archivo de video subcarpeta "06Cd Folio342AP" carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.)

²⁰ Pag. 152 archivo "01Cuaderno02PbasParteDemandante"

“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, o todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Ahora bien, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

11.2.1 Daño emergente.

No se solicitan en la demanda.

11.2.2 Lucro cesante.

Ahora bien, se solicita el reconocimiento de la suma de \$17.059.701, por concepto de lucro cesante, suma correspondiente al valor dejado de recibir por el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, durante el término en que estuvo privado de la libertad y diez meses más.

En este sentido es preciso señalar, que si bien no se desconoce que hubo un error judicial, no puede pasarse por alto que era deber del demandante probar los perjuicios reclamados, toda vez que no solamente le incumbe reclamar su reconocimiento sino comprobar su existencia.

Con la demanda no se arrió prueba alguna de la actividad laboral que desempeñaba el demandante al momento de su captura y mucho menos la remuneración percibida por éste concepto.

Sumado a lo anterior, del testimonio rendido por la señora Amparo Forero Marulanda en audiencia de pruebas, se extrae que el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel no tenía una actividad laboral estable, pues su contratación como ayudante de construcción era ocasional y tampoco percibía ingresos fijos por éste concepto, al punto que no le era posible cumplir con la cuota alimentaria de su menor hijo²¹.

En virtud de lo anterior, y una vez analizada la declaración rendida por la testigo antes referenciada, no se vislumbra que tal como lo indica el accionante haya dejado de percibir la suma de \$17.059.701, pues no se solicitó prueba documental o se arrió certificación de contador con la cual se pudiera concluir de manera inequívoca, que efectivamente dicha suma correspondía a los ingresos mensuales del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel como producto de su actividad ocasional de ayudante de construcción, más aun cuando se encontraba privado de la libertad desde el año 2015 y si hubiese realizado alguna actividad laboral está debía estar autorizada por la autoridad competente, motivos por los cuales al no probarse este perjuicio no se impondrá condena en este sentido.

11.3. Daño a la vida de relación

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, siendo ésta aquella que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, por el contrario, en razón a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

²¹ (minutos 10:45, 12:55 y 14:12 archivo de video subcarpeta "06Cd Folio342AP" carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.)

Empero, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Ahora bien, no obstante el accionante solicita el reconocimiento del daño a la vida de relación, tal como antes se expuso, dicho concepto fue recogido por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

Sin embargo, y pese a que el perjuicio así solicitado por el actor, esto es daño a la vida en relación no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como perjuicio a indemnizar, del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por este concepto

12. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que efectivamente, para el caso del señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel existió en cabeza de la Rama Judicial, un error judicial al prolongar injustamente la privación de su libertad, como quiera que pese a ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue ordenada su libertad por el Juez de Conocimiento, motivos por los cuales se ordenará el pago de los perjuicios morales, negándose de los materiales y daño a la vida de relación, por no estar debidamente probados estos últimos.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como

quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada RAMA JUDICIAL en la suma del 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al error judicial del que fue víctima el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Rama Judicial, a pagar las siguientes sumas de dinero por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes así:

Para el señor Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel	(10) SMLMV
Para la señora Bertilda Leonel de Gutiérrez	(5) SMLMV
Para el menor Juan Sebastián Gutiérrez Leonel	(5) SMLMV
Para el señor José Luis Gutiérrez Leonel	(3) SMLMV
Para la señora Norma Constanza Gutiérrez Leonel	(3) SMLMV

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes.

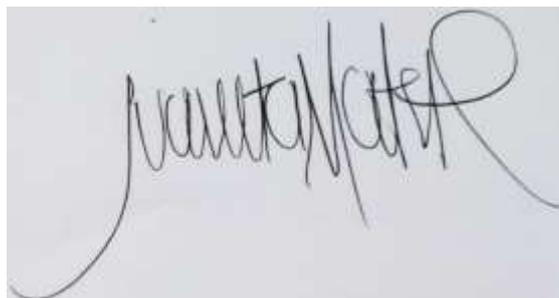
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante, por lo que la parte demandante deberá realizar los trámites ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Acción: Reparación Directa
Rad. 73001 33 33 006 2017 00203 00
Demandante: Edinson Eduardo Gutiérrez Leonel y Otros
Demandado: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones de la demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef14d0802271ecb84b1c7c20d84ff6c5b25e3c5a5cf7b1b5247dd4e02b9e29c
Documento generado en 03/08/2021 05:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>